

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0249-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de marzo del 2021

### **VISTO:**

La Resolución n° 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia que dejó sin efecto la Resolución n.° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión iniciado a solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto de un predio de **3 120 000,00 m<sup>2</sup> (312.000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Resolución n.º 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 147 al 149), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327, y en consecuencia concluido el procedimiento de servidumbre, seguido por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), respecto del “predio”, asimismo se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 (fojas 103 al 104), igualmente se requirió la devolución del “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción y finalmente se dispuso el cobro del monto por el uso del “predio” desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a “la administrada”, toda vez que de la información remitida por la autoridad competente como es la Autoridad Local del Agua-ANA, determinó que “el predio” se encontraba en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”;

5. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 16999-2020 el 15 de octubre de 2020 (fojas 166 al 169), “la administrada”, presento contra “la Resolución” un recurso de apelación, argumentando que se ha utilizado otro informe técnico, para sustentar la improcedencia del derecho de servidumbre solicitado por “la administrada”, toda vez que en “la Resolución” se consignó el Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020, que corresponde a una información de solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I, por lo que solicita la nulidad de “la Resolución”, dicho recurso fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia (en adelante la “DGPE”), mediante Memorando n.º 02695-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de octubre de 2020 (foja 183);

6. Que, mediante Resolución n.º 0104-2020/SBN-DGPE, del 25 de noviembre de 2020 (fojas 189 al 191), la “DGPE” declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra “la Resolución”, en consecuencia, dejó sin efecto dicha resolución, y dispuso retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.º 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (fojas 156 y 157), sustentando que la información de la Autoridad Nacional del Agua consignado en “la Resolución” no corresponde al presente procedimiento, por lo que existe una falta de motivación al momento de emitir el acto administrativo que dio mérito a la improcedencia de la solicitud de “la administrada”;

7. Que, sobre el particular, cabe señalar que para la emisión de “la Resolución” se consignó por error material e involuntario el “Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 que contiene el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 de la Autoridad Nacional del Agua-ANA que corresponde a una solicitud de servidumbre de la empresa S.M.R.L. Escorpión I”, debiendo ser lo correcto el Oficio n.º 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 00295-2020 (foja 123), que contiene el Informe Técnico n.º 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125);

## **Del cumplimiento de lo dispuesto por la DGPE**

**8.** Que, conforme se desprende de los argumentos señalados en la resolución de la “DGPE”, descrita en el considerando sexto de la presente resolución, se ha retrotraído el procedimiento de servidumbre hasta la emisión del Informe Técnico Legal n.º 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020, en consecuencia, se ha emitido el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021, consignándose el Oficio n.º 1620-2019-ANA-GG/DCERH presentado a esta Superintendencia el 06 de enero de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 00295-2020 (foja 123), remitido por la Autoridad Local del Agua-ANA, que contiene el Informe Técnico n.º 233-2019-ANA-DCERH-AERH del 23 de diciembre de 2019 (fojas 124 y 125), el cual señala que: “ (...) De la evaluación efectuada se concluye que dentro del predio en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”, no están delimitadas sus fajas marginales, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA;

**9.** Que, siendo esto así, se advierte que “el predio” se encuentra inmerso en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y del mismo modo dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, a partir de la emisión de “la Resolución”;**

**10.** Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, o en todo caso en razón a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa nuestro país, “la administrada” puede solicitar que el acta sea remitida virtualmente a una dirección electrónica para que sea suscrita, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

## **Del Pago por el uso del predio**

**11.** Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

**12.** Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo;**

**13.** Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139 al 142), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta el 30 de junio del 2020**, corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, el cual **asciende a US\$ 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

**14.** Que, por otro lado, con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” mediante escrito s/n presentado por mesa de partes virtual de esta superintendencia el 17 de diciembre del 2020 signado con solicitud de ingreso n.º 22894-2020 (foja 184), “la administrada”, señala que; *“En caso se proceda a evaluar nuevamente tanto técnicamente como legalmente el presente expediente y de ser el caso se declare improcedente el pedido de servidumbre requerido, la única consecuencia legal será la devolución del “predio”, y no el requerimiento de pago alguno, toda vez que dicho requerimiento de pago no se encuentra contemplado tanto en la Ley, su Reglamento y su única concordancia, de ser el caso contrario implicaría una violación al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS”;*

**15.** Que, sobre el particular, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde el acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado, por lo que de no proceder la aprobación de la servidumbre, dicha situación no exonera el cobro por el uso del predio que es materia de entrega provisional, el cual debe computarse desde el momento de su entrega hasta la devolución de este;

**16.** Que, aunado a ello, mediante Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia concluyó entre otros lo siguiente: *“En el marco de la Ley n.º 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba esta relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del predio, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro”;*

**17.** Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, es oneroso, razón por la cual requiere una contraprestación, por el uso del predio estatal, por parte del titular del proyecto de inversión que lo solicita;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2021 (fojas 195 al 198);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto del predio de **3 120 000,00 m<sup>2</sup> (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos erizos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019, respecto de “el predio”, otorgado a favor de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**

**Artículo 4. -** La empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando decimó de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del “predio” desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, conforme lo detallado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución.

**Artículo 6 -** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

**Visado Por:**

**Profesional SDAPE**

**profesional SDAPE**

**profesional SDAPE**

**Firmado Por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**